

**Voces:** DAÑOS Y PERJUICIOS - ROBO DE AUTOMOTOR - SUPERMERCADOS - PLAYA DE ESTACIONAMIENTO - PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR - CARGA DE LA PRUEBA - DENUNCIA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PRESUNCIONES

**Partes:** Perez Daza Gertrudez c/ Mendoza Plaza Shopping S.A. | daños y perjuicios

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza

**Sala/Juzgado:** segunda

**Fecha:** 15-dic-2017

**Cita:** MJ-JU-M-102872-AR | MJJ102872

**Producto:** MDZ,MJ

La denuncia penal, el ticket del supermercado y la declaración de un testigo no presencial constituyen indicios suficientes para tener por probada la sustracción del vehículo del actor de la playa de estacionamiento de la demandada.

**Sumario:**

1.-Debe revocarse la sentencia que rechazó la demanda de daños deducida contra el hipermercado a raíz de la sustracción del vehículo del actor de la playa de estacionamiento, al entender que no había sido probado el hecho por estimar insuficiente la denuncia penal, el ticket del supermercado y la declaración de un testigo no presencial; ello, en tanto estas pruebas son indicios suficientes para tener por probado el hecho, máxime cuando la demandada no ha prestado la colaboración necesaria, en materia probatoria, para el esclarecimiento del hecho.

2.-No cabe restarle importancia al valor probatorio de la denuncia penal efectuada por la víctima, ya que según las máximas de la experiencia y el principio de la buena fe, las personas -por lo general- no realizan denuncias falsas, máxime si la demandada no la ha reargüido de falsedad.

3.-Cualquier duda sobre la existencia del hecho se debe interpretar favorablemente al consumidor ante la actitud reticente en materia probatoria por parte de la demandada, quien durante todo el proceso de limitó a negar la existencia del hecho, sin ofrecer prueba alguna que fundamente su negativa.

---

En la ciudad de Mendoza, a los quince días de febrero de dos mil diecisiete se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara Segundo de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, los Sres. Jueces titulares de la misma Dres. Silvina Del Carmen Furlotti, Gladys D. Marsala y María Teresa Carabajal Molina y traen a deliberación para resolver en definitiva la causa N° 219.145/51.853, caratulados: "PEREZ DAZA GERTRUDEZ C/ MENDOZA PLAZA SHOPPING S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS" originaria del Tribunal del Vigésimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas, de la Primera Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 202, por la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, obrante a fs. 196/200, la que decidió: No hacer lugar a la demanda; imponer las costas a la accionada vencida y regular los honorarios a los profesionales intervinientes.

Habiendo quedado en estado los autos a fs. 221, se practicó el sorteo que determina el art. 140 del C.P.C., arrojando el siguiente orden de votación: Dres. Furlotti, Marsala y Carabajal Molina.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, plantearonse las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?

En su caso ¿qué pronunciamiento corresponde?

SEGUNDA: Costas

SOBRE LA PRIMERA CUESTION, LA DRA. FURLOTTI DIJO:

1. Que a fs. 202 la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que rola a fs. 196/220 que rechaza la demanda, impone costas y regula honorarios.

Para así decidir, la Sra. jueza tuvo en cuenta que la Sra. Gertrudez Perez Daza interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Mendoza Plaza Shopping S.A.

Relata que el día 25 de enero de 2009 la actora y su concubino concurren al Shopping para realizar algunas compras dejando su camioneta Ford F-100, color blanca, dominio SOK-963 estacionada en la playa del centro comercial, se dirigieron al supermercado ubicado en sus instalaciones y al volver se encontraron con la sorpresa de que el rodado había sido robado y/o hurtado del lugar del estacionamiento donde lo habían dejado. Posteriormente se dirigieron al personal de seguridad del lugar y como no se les dio respuesta, radicaron la denuncia penal correspondiente en la Oficina Fiscal n° 9.

Expresa que al día de la fecha no ha podido dar con el rodado y que es por ello que entabla la presente demanda a fin de que el responsable del depósito del mismo responda por los daños y perjuicios ocasionados a la actora. Destaca que si bien la accionante tenía seguro de responsabilidad civil contra terceros no lo tenía contra robo y/o hurto, por lo cual siempre tomaba la precaución de dejarlo en una playa de estacionamiento.

Reclama indemnizaciones por la pérdida del rodado por hurto y por privación de uso. Cita jurisprudencia y funda en derecho.

A su turno contesta la demandada, se produce la prueba las partes alegan y la Sra.jue-za dicta sentencia conforme los siguientes argumentos:

Entiende aplicable el Código Civil.

Explica que la demandada desconoce el hecho que origina la presente demanda, es decir, que el vehículo del accionante fuera sustraído de una de las playas de estacionamiento ubicadas en el Mendoza Plaza Shopping el día 25 de enero de 2009. Tampoco coincide con la actora la demandada, en cuanto entiende que no existe relación contractual alguna con los ter-ceros que estacionan sus rodados en la playa del centro comercial.

Estima que puede calificarse de consumidor al usuario de la playa de estacionamiento de un shopping y en tal sentido es posible hacer aplicación del derecho consumeril a casos como el presente. En este sentido coincide con la parte actora y la jurisprudencia y doctrina que la misma cita en cuanto surge en cabeza de los shopping y supermercados una obligación de seguridad frente a los clientes que concurren a dichos establecimientos y dejan estacionados allí sus vehículos. La accionante en tanto no es posible liberarse de esa responsabilidad por el sólo hecho de colocar carteles que indiquen que no se hacen cargo de la custodia de los vehículos que se dejan estacionados en las playas de estacionamiento o en razón de no cobrar suma alguna por el estacionamiento. El hecho de ofrecer ese servicio radica en la intención de acre-centar la clientela y obtener un mayor beneficio y desde allí es que resulta atendible que deban responder por el servicio que ofrecen.

Luego, analiza la prueba rendida en autos a fin de establecer si se encuentra acreditado -o no- el hecho que se invoca como generador de responsabilidad es decir que el día 25 de enero de 2009 el actor había dejado estacionado el vehículo domino SOK-963 en la playa de estacionamiento del Mendoza Plaza Shopping S.A. y que éste fue sustraído de dicho lugar. Explica que la jurisprudencia ha sido benévola con la víctima del hurto de un vehículo en la playa de estacionamiento de supermercados e hipermercados en cuanto a la prueba, por las dificultades que ella implica. Sin embargo, es necesario a su juicio que, por medio de indicios suficientes y conducentes se acredite en primer lugar que el vehículo se encontraba estacionado en la playa de estacionamiento y en segundo lugar que, cuando su usuario pretendió retirarlo de la playa, el vehículo había sido sustraído del lugar. Esto es así por qué, si bien las cargas probatorias se han aliviado para las víctimas, no lo ha sido al extremo de extinguirlas al punto tal de no tener que probar los hechos que las han dañado y la relación jurídica de éstos con los supuestos dañadores. En razón de lo expuesto, jurisprudencia que comparte considera que son indicios relevantes a partir de los cuales es posible tener por acreditado el hecho de que un vehículo se encontraba estacionado en una playa de estacionamiento y que luego fue sustraído de la misma, por ejemplo, el ticket de compra, el relato del taxista que lo llevo de vuelta a su domicilio, la llamada al 911, la declaración de testigos que se encontraban en el lugar cuando el actor constató que su vehículo no se encontraba, la declaración del personal de seguridad, la denuncia efectuada a las autoridades del centro comercial, el asiento del robo en el libro de novedades del supermercado entre otros.

Trasladados los conceptos vertidos al caso de autos, advierte que el actor aporta -a fin de acreditar los hechos invocados por su parte- el expediente venido en calidad de A.E.V. del cual se desprende que el día 26 de enero de 2009 concurre por ante la Oficina Fiscal n° 9 de Guaymallen el Sr. Cristian Eduardo Angelini Natalini quien denuncia la sustracción del vehículo marca Ford F-100 dominio SOK-963 que estaba estacionada en la playa del Mendoza Plaza Shopping. También acompaña un ticket de supermercado de la misma fecha pertene-

ciente a Jumbo Retail S.A. con domicilio en Av. Acceso Este 3280 de Guaymallén, de fecha 25 de enero de 2009 a las 22.40 hs.

En el caso de autos, señala la magistrada que, que los únicos elementos con los que puedo contar a fin de acreditar el hecho generador del daño son la denuncia que efectúa el propio actor en sede penal el 26 de enero a la 1:30 de la madrugada, en la que refiere que alre-dedor de las 23:00 horas habría dejado estacionado su vehículo en la playa de estacionamiento del Shopping (fs.1 del A.E.V.) y un ticket de fecha 25/01/2009 donde surge que el mismo habría sido emitido a las 22:40 (obra original en caja de seguridad).Explica que acompañar un ticket si bien podría servir para acreditar que los actores concurren al supermercado ubicado en el centro comercial y puede ser un indicio que sumado a otros puede resultar suficiente, no permite por sí sólo acreditar el hurto que dice haber sufrido la actora. Resulta a mi juicio llamativo que no exista ninguna otra constancia de la situación vivida por el actor, tal como podría ser una anotación en el libro de novedades del centro comercial o la declaración en autos del guardia que según el accionante contactó al momento de enterarse del robo. Pondera asimismo que si bien existe en autos un testigo y que es ya sabido que el hecho de que así sea no implica invalidarlo porque sí, sino que deberá ser valorado con el resto de la prueba ofrecida, de la declaración obrante a fs. 99 no surge que el Sr. Arabie haya presenciado el hecho de au-tos sino que de la propia declaración se desprende que tomó conocimiento el hecho por los propios dichos vertidos por el actor.Se desprende así de la declaración que simplemente, co-mo vecino de la actora expresa que se "enteraron que habían robado la camioneta". Agrega que no sabe precisamente el lugar en que fue robada la misma.

Si bien la accionante refiere que inmediatamente dio aviso a un guardia de seguridad, no surge de ningún elemento probatorio que haya sido así. Reitera, que le llama la atención que ante un hecho de la gravedad de un robo de una camioneta, no se hayan tomado los datos del guardia, ni se haya ofrecido al guardia como testigo, ni se hayan dejado constancias en libro alguno ni se haya llamado al 911. Destaca que tampoco coincide la versión dada por el actor en sede penal, en cuanto al horario en el que se habría estacionado el vehículo -23:00-, con el denunciado en el ticket de compra que se acompaña, máxime si se tiene en cuenta que si bien el ticket consigna como horario de emisión 22:40, teniendo en cuenta que el supermercado cierra a las 22:00, el ingreso al mismo debió ser con anterioridad a ese hora.

Así las cosas y no estando a mi juicio acreditado en autos que el día 29 de Enero de 2012 el actor dejó estacionado en la playa del Mendoza Plaza Shopping el vehículo domino SOK-963 y que luego éste fue sustraído de ese lugar, considero no es posible admitir la demanda entablada en autos (art. 179 del C.P.C.).

2. Que a fs. 207/210 expresa agravios la parte apelante. Se queja porque la sentencia desestima la demanda por falta de prueba del hecho d añoso. Aduce que ello se debe a una errónea valoración de la prueba rendida en autos, que no ha considerado las pruebas en su con-junto, que existe un excesivo rigor ritual. Cita jurisprudencia.

4. Que a fs. contesta la parte apelada, quien solicita su rechazo por las razones que allí expone.

5. Antes de ingresar en la consideración del recurso, adelanto mi opinión favorable a su procedencia.

En efecto, en autos "Tallura Jalaff Elias R. y ots. c. Hipermercado Libertad p/d. y p.", del 03/12/2012, he adherido al criterio flexible en materia probatoria en este tipo de ilícitos,

admitiendo que el robo y/o hurto del automotor de una playa de estacionamiento de un centro comercial o supermercado, se prueba a través de indicios y presunciones (serios, graves, concordantes), en posición favorable al consumidor y en contra del proveedor que nada acreditó respecto a qué medidas tenía implementadas para dar cumplimiento al deber de seguridad. (fallo publicado en LLGran Cuyo 2013 (mayo) , 435, AR/JUR/64430/2012). Todo ello, en virtud de la dificultad probatoria que estos hechos conlleva, especialmente porque estas actividades delictivas no se hacen a la luz del público y que, además, el establecimiento no entrega ninguna constancia de que el vehículo ingreso al estacionamiento.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza está consolidada y es uniforme al respecto. En "Frazzeta", ha expresado que: "Si la víctima de la sustracción de un automotor en el estacionamiento de un supermercado acreditó haber estado en el lugar el día del hecho, que ese día efectuó la denuncia policial y que al día siguiente se lo comunicó a la demandada mediante carta documento, la empresa debe responder por los daños padecidos, pues los elementos aportados y la falta de prueba del demandado respecto de las medidas de seguridad constituyen indicios graves precisos y concordantes que autorizan a presumir la ocurrencia del robo en el lugar." Además agrega que:"El supermercado de cuyo estacionamiento fue sustraído un vehículo debe indemnizar a la víctima, si esta acreditó con el ticket de compra que estuvo en el lugar, pues es de aplicación el principio de responsabilidad objetiva que implica la existencia de una obligación de seguridad, por la que se le garantiza al consumidor que durante el desarrollo efectivo de la prestación no le será causado ningún daño sobre sus bienes, conforme al art. 5 de la ley 24240." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 27/07/2012, "Frazzeta, Jorge Antonio c. Libertad S.A. s/ ord. s/ inc. cas.", LLGran Cuyo 2012 (octubre), 973, AR/JUR/38730/2012).

En el año 2011, el Superior Tribunal, consolida la construcción de estos precedentes diciendo que: "La sentencia que, luego de afirmar que a la víctima del robo de un automóvil en el estacionamiento del supermercado no se le puede exigir una prueba diabólica de que lo había dejado allí, valora la prueba rendida de una forma tan estricta que termina infringiendo la regla que declara aplicable, violenta el principio lógico de no contradicción, el cual implica que una cosa no puede ser y no ser a la misma vez y bajo las mismas circunstancias." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Labarda, Fernando Darío c. Libertad S.A. (Suc. Mendoza) p/ d. y p. (con excep. contr. alquiler) s/ inc. o 29/07/2011, DJ 02/05/2012, 14 con nota de María Eugenia García Tosello, AR/JUR/41275/2011). Por último, en "Frazzeta" (2012), dijo que: "En supuestos como los de autos, este Tribunal tiene dicho que sobre los supermercados pesa una obligación de seguridad, la que se traduce en la obligación de desplegar una conducta determinada para mantener la indemnidad de la persona y de los bienes del cocontratante. En el caso, no existe ningún elemento que permita considerar que el supermercado cumplió realmente con este deber de seguridad. Simplemente se limitó a negar el hecho, afirmando que no le constaba su acaecimiento, sin haber acreditado tomar alguna medida para garantizar el cumplimiento de su deber legal y dar respuesta a su cliente. Ante la imposibilidad del accionante de acreditar en forma directa el hecho del estacionamiento, se advierte que quien tenía más posibilidades de acompañar elementos probatorios para el esclarecimiento era el supermercado, a quien le bastaba con probar haber dado cumplimiento a las obligaciones legales que tiene a su cargo." Es contundente la sentencia cuando afirma que: "En efecto, el hecho del robo de autos en las playas de los supermercados no es desconocido y lamentablemente cada vez más frecuente, tampoco es la primera vez que llega un caso así a este Tribunal, por tanto, el cumplimiento del deber de seguridad le imponía a la demandada, traer a las actuaciones elementos de prueba que acreditaran fehacientemente el cumplimiento de tal deber. Nada de ello sucedió, no acreditó llevar registro de novedades, o que tenía personal de

seguridad. Tampoco probó que realizó un control de ingreso o egreso de vehículos, con lo que podría haber desvirtuado el hecho denunciado, por ejemplo acompañando la grabación de cámara de seguridad." (fallo citado).

La sentencia en crisis rechaza la demanda por no haber sido probado el hecho por cuanto estima insuficiente la denuncia penal, el ticket del supermercado y la declaración de un testigo no presencial. Por el contrario, estimo que, en el caso, estas pruebas son indicios suficientes para tener por probado el hecho. A ello se suma que la demandada no ha prestado la colaboración necesaria, en materia probatoria, para el esclarecimiento del hecho, por el contrario, se limitó a negar la existencia, contrariando lo dispuesto por el art. 53 de la ley de defensa del consumidor. Esta norma en el párrafo tercero dice: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio."

En "Frazetta", la Corte dijo al respecto, en doctrina que resulta aplicable a este caso: "Cabe recordar que conforme al art. 53 de la LC, exige al proveedor el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y de colaborar para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Resulta evidente que en el caso de autos la demandada no ha cumplido, en lo más mínimo con este deber, ya que no aportó ningún elemento que permitiera esclarecer la cuestión, adoptando una conducta reticente que vulnera, además de la obligación que la normativa le impone, el principio de las cargas dinámicas de las pruebas, receptado por este Tribunal en diversos pronunciamientos (L.S. 384156)."

Por lo expuesto entiendo que surge probada la sustracción del vehículo en la playa de estacionamiento del hipermercado. Entiendo que no cabe restarle importancia al valor probatorio de la denuncia penal efectuada por la víctima. Ya que según las máximas de la experiencia y el principio de la buena fe, las personas, por lo general, no realizan denuncias falsas, máxime si la demandada no la ha reargüido de falsedad. En este sentido ha dicho la Cámara Nacional Comercial, Sala F, citando un voto anterior, que: "Ciertamente, no cabe restar significación probatoria a la denuncia efectuada por el damnificado en sede policial pues, tampoco resulta probable que una persona realice una exposición falsa y se tome la molestia de efectuar innumerables trámites en el Registro de la Propiedad Automotor para hacer efectiva la cobertura ("Caja de Seguros S.A. c. Cencosud S.A. s/ ordinario" del 22/12/2012 "Caja de Seguros S.A. c. Cencosud SA, s/ ordinario", 17/07/2006, Expte. Nro.47.267 del Registro de la Secretaría Nro. 35 del Juzgado Nro. 18; íd; 22/07/2008, "El Comercio Compañía de Seguros a prima fija S.A., c. Coto CICSA, s/ ordinario, Expte. Nro. 51.349 de la misma Secretaría, citado en: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Nación Seguros S.A. c. Cencosud S.A. s/ ordinario, 20/10/2016, AR/JUR/70647/2016).

Del ticket de compra, acompañado por la actora, emitido por "Vea" del día 25/01/09, hora 22.40.27, con dirección en Av. Acceso Este 3280, Gillen, Mendoza, perteneciente a Jumbo Retail Argentina SA, que en original tengo a la vista, se puede inferir que la actora y su pareja asistieron al supermercado del mall demandado, ese día y que a las 22.40 hs. pagaron su compra. De allí que no advierto contradicción con la hora, 23.00 hs., que dice la denuncia policial en que ocurrió el hecho, dado que entre la hora del ticket (22.40 hs.) y la que denuncia (23.00 hs.) solo transcurren 20 minutos, que es un lapso razonable, entre que salieron del mall y buscan la camioneta. No advierto en ello contradicción alguna. Es más la denuncia se efectúa en la madrugada del 26 de enero de 2009 (fs. 8 y expte. AEV), hay proximidad horaria entre el acaecimiento del hecho y la denuncia ante la policía.

La declaración testimonial de Arabie (fs. 99), vecino, amigo y ex trabajador de la actora, circunstancias que no inhabilitan su testimonio, refiere que habían venido al shopping y que por vivir cerca nos enteramos que le robaron la camioneta. Si bien, es cierto que no es testigo presencial, sus dichos son concordantes con las otras dos pruebas, la denuncia de hurto y la estadía en el shopping. Estimo que su declaración no debe descalificarse, porque lo que normalmente sucede en la vida cotidiana, es que las personas cercanas, como vecinos, amigos o familiares, se enteren de estos sucesos y no personas extrañas. En ese sentido es válida la reflexión del voto del Dr. Remigio, en "Almiron, Sergio Luis c. Libertad S.A", que dijo: "Sin ir más lejos, en el día de ayer concurrí a un centro comercial de las características de la demandada, en mi vehículo particular, solo, averigüé unos precios, di una vuelta y sin comprar nada, volví a mi domicilio. Debo dar gracias a Dios que cuando regresé a la playa de estacionamiento mi automotor se encontraba allí, ya que -de lo contrario- y, sin perjuicio del seguro que pudiere tener contra este tipo de eventos, según el criterio del fallo bajo anatema, ningún reclamo podría efectuar (al menos, con posibilidades de éxito) al propietario del centro comercial, al no contar con ticket de compra, testigos del hecho, etc. La anécdota viene a cuento, para demostrar como, en estos casos, a veces, no es posible acreditar -a ciencia cierta-, sino solo de manera aproximadamente verosímil, la existencia puntual del hecho, y siendo irrazonable exigir a las personas que andan por la vida permanentemente con un escribano y dos testigos a los fines de preconstituir la prueba, para dejar asentado todas las circunstancias disvaliosas que pudieren ocurrirle, ante un eventual y futuro reclamo judicial, es que debe aligerarse razonablemente la carga probatoria, jugando -asimismo- en materia de derecho de consumo, la moderna doctrina de las cargas probatorias dinámicas, el deber de cooperación, solidaridad y lealtad de todas las partes del proceso, el principio que establece que -en caso de duda- debe estarse siempre a favor del consumidor, el deber de protección a los consumidores o usuarios, el deber de información que pesa sobre los proveedores, etc., todo conforme lo edictado por la L.D.C., Ley N° 24.240 y modif." (Cámara 7a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Almiron, Sergio Luis c. Libertad S.A.s/ daños y perjuicios - otras formas de responsabilidad extracontractual, 20/12/2013, AR/JUR/90887/2013).

Por todo lo expuesto entiendo que existen indicios serios, graves y concordantes que el hecho sucedió como lo narra la actora. Y cualquier duda sobre la existencia del hecho se debe interpretar favorablemente al consumidor ante la actitud reticente en materia probatoria por parte de la demandada, quien durante todo el proceso de limitó a negar la existencia del hecho, sin ofrecer prueba alguna que fundamente su negativa (art. 53, par. 3, LDC). Es más, de la absolción de posiciones del representante legal de la demandada, surge que la playa de estacionamiento tiene personal de seguridad, pero no ofrece como prueba ni los libros, ni los informes, ni los testimonios del personal de seguridad, que quizá podrían haber esclarecido el hecho.

Ello así, surge la responsabilidad del demandado por cuanto no cumplió con la obligación de seguridad a su cargo (art. 5 ley 24.240 y 42 CN). Así he dicho en Tallura: "La sustracción de un automotor de la playa de estacionamiento de un supermercado, debe tenerse por probada si la víctima mediante la presentación del ticket de compra, acreditó haber estado en el lugar el día del hecho y efectuó la denuncia policial, sumado a la falta de colaboración probatoria por parte de la demandada del cumplimiento de la obligación de seguridad exigida por la Ley de Defensa del Consumidor." (Tallura Jalaff Elias R. y ota. c. Hipermercado Libertad p/d. y p. o 03/12/2012, LLGran Cuyo 2013 (mayo) , 435, AR/JUR/64430/2012).

Establecida la responsabilidad corresponde ingresar en el análisis de los daños reclamados en

la demanda. La actora reclama el valor de la camioneta, que acredita su titularidad con el título del automotor agregado a fs.5, reclama el valor de la camioneta que justiprecia en \$40.000 y la privación del uso que cuantifica en \$ 5.000, por haber tenido que acudir a otros medios de transporte para sustituir la prestación de la camioneta.

Que a fs. 148 obra un informe de la concesionaria KM. 11 de Pablo Letta que indica que el valor de la camioneta asciende a \$45.000 a \$48.000, depende de su estado de conservación. De tal modo, el reclamo de \$40.000 a la fecha del hecho no resulta irrazonable, el que estimo procedente más los intereses.

Con respecto a la privación de uso, cabe presumirla ante la sustracción de la camioneta, con respecto al monto reclamado de \$5.000, la actora lo ha fijado prudencialmente (art. 90 inc. 5 del CPC). Estimo que el rubro es procedente por cuanto la privación del uso surge de los propios hechos ya que quien posee un vehículo es para usarlo. Con respecto a la cuantificación del rubro hay que tener presente que, conforme la experiencia la adquisición de un nuevo vehículo no se puede realizar de inmediato, es por ello, que se requiere de un tiempo razonable para hacerlo, lo que estimo en un mes. De tal modo, el monto reclamado de \$5.000, al momento del evento dañoso, es justo y equitativo (90 inc. 7 del CPC), para poder utilizar otros medios de transportes, como alquilar un auto, remises o taxi, con más intereses. Zavala de González dice: "entendemos que la indisponibilidad de vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro. Es que conforme la experiencia básica, y aún soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al día siguiente del accidente. Antes bien demanda cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad". (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Tomo 1, "daños a los automotores", Ed. Hammurabi, Bs.As., 2003, 3° reimpresión, 134).

De tal modo los daños reclamados prosperan por la suma de \$45.000, con más los intereses de la TNA desde la fecha del hecho hasta el 1 de agosto de 2015, de allí en adelante se aplicarán los intereses moratorios de conformidad al art. 768 in c), por ende, la tasa aplicable será la que fije para este supuesto las reglamentaciones del BCRA, hasta su efectivo pago, que a la fecha aún no ha sido establecida. Para el caso de que al momento del pago la misma no haya sido reglamentada por el Banco Central, se deberá aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.).

Por todo lo expuesto, corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto a fs. 202 en contra de la sentencia que rola a fs. 196/220, la que se modifica y queda redactada del siguiente modo: Admitir la demanda instaurada por GERTRUDEZ PEREZ DAZA en contra de MENDOZA PLAZA SHOPPING SA, condenando a esta última a pagar, dentro de los diez días de quedar firme la presente, a la primera la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000), con más los intereses establecidos precedentemente. ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión las Dras. Marsala y Carabajal Molina, dijeron que adhieren al voto que antecede.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. FURLOTTI DIJO:**

Tanto las costas de primera instancia como las de la Alzada se imponen al demandado apelado



vencido (art. 36CPC). ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión las Dras. Marsala y Carabajal Molina, dijeron que adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, procediéndose a dictar la sentencia que se inserta a continuación:

SENTENCIA:

Mendoza, 15 de febrero de 2017.

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

RESUELVE:

1) Acoger el recurso de apelación interpuesto a fs. 202 en contra de la sentencia que rola a fs. 196/220, la que se modifica y queda redactada del siguiente modo: "I.- Admitir la demanda instaurada por GERTRUDEZ PEREZ DAZA en contra de MENDOZA PLAZA SHOPPING SA, condenando a esta última a pagar, dentro de los diez días de quedar firme la presente, a la primera la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$45.000), con más los intereses establecidos en los considerandos.

II. Imponer las costas al demandado vencido.

III. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Laura Barbisan en la suma de (\$.) y a los letrados intervinientes por la demandada: Dres. Diego Albarracín en la suma de (\$.), Alejandro Serra en la suma de (\$.) y A. Ismael Martedí en la suma de (\$.), respectivamente y sin perjuicio de los complementarios que pudieran corresponder. (arts. 2,3, 4, 13 y 31 LA)."

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte apelada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Verónica Barbisan, A Ismael Martedí y Alejandro Serra en las sumas de (\$.), (\$.) y (\$.), respectivamente más IVA y complementarios en caso de corresponder. (arts. 3, 15 y 31 LA).

NOTIFIQUESE Y BAJEN.

SF/mgt

Silvina Del Carmen Furlotti

Juez de Cámara

Gladys Delia Marsala

Juez de Cámara

María Teresa Carabajal Molina

Juez de Cámara